

GUADALAJARA, JALISCO; MARZO VEINTICUATRO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

VISTO S: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **1** **.ELIMINADO**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 678/2016 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se dicta **LAUDO** al tenor del siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día siete de enero de dos mil trece, el actor interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes citado, reclamando la **reinstalación** entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto del 18 dieciocho de abril del año antes indicado, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- La demandada compareció a dar contestación por escrito, con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2013 dos mil trece, sin embargo mediante proveído de data catorce de junio de ese mismo año, se le tuvo contestando en tiempo y forma.-----

3.- Por actuación señalada el día 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece, se procedió al desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios y en la etapa de **CONCILIACIÓN**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, ordenándose cerrar dicha etapa y se abre la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde se tiene a la parte actora aclarando su escrito inicial de demanda, suspendiéndose la misma, en virtud de la aclaración, reanudándose dicha audiencia el 14 catorce de noviembre de 2013 dos mil

trece, fecha en la cual, este Tribunal se pronuncio en torno a la interpelación que le hace la demandada al actor, teniéndole al actor por aceptado el ofrecimiento de trabajo, señalándose fecha para la reinstalación, y en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se le tuvo a las partes ofreciendo los medios probatorios correspondientes, reservándose los autos este Tribunal para resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas por la parte actora.-----

4.- Con fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se resolvió sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo el actor **FUE REINSTALADO el diecinueve de febrero de dos mil catorce**. Luego, desahogadas que fueron las pruebas, este Tribunal por acuerdo emitido el veinticuatro de Junio del año antes citado, declaro por concluidas todas las etapas procesales y levanto certificación de que no existe elemento de prueba alguno tendiente a desahogar, por lo cual ordeno turnar los autos a la vista del pleno, a efecto de que se emita el laudo que en derecho proceda, el cual fue emitido el diecinueve de Octubre de dos mil quince.-----

5.- Luego, en contra de ese laudo el actor solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual resolvió amparar en los términos indicados en la ejecutoria de amparo Directo 246/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordeno reponer el procedimiento para que le permita a la actora a formular alegatos, y en su momento se dicte el laudo correspondiente, con plenitud de jurisdicción mismo que fue emitido el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis. -----

6.- No obstante, por acuerdo del dos de Mayo de dos mil dieciséis, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se dejó insubsistente el laudo combatido. A su vez, con fecha dieciséis de ese mismo mes y año, la actora formulo alegatos, así pues, una vez satisfecho los vicios destacados en la ejecutoria respectiva, se emitió un nuevo laudo el día diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, sin embargo, por auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, y **en cumplimiento a la Sentencia de Amparo Directo 678/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se dejó insubsistente, para los siguientes efectos: -----

1.- Por las razones expresadas en esta ejecutoria, se considerará inoperante la reversión de la carga de

la prueba y se determinarán que corresponde al demandado desvirtuar el despido.

2.- Se prescindirá de las consideraciones que llevaron a declarar procedente la excepción de prescripción de las acciones de pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**; y en su lugar, conforme a los lineamientos contenidos en esta sentencia se determine que oportunamente se reclamó el pago de **aguinaldo** correspondiente a **dos mil once** y proporcional a **dos mil doce**; por lo que ve a las **vacaciones y prima vacacional**, determinará que se encuentra vigente el reclamo por los periodos del tres de marzo de dos mil diez a dos de marzo de dos mil doce; y proporcional del tres de marzo al doce de noviembre, ambos de dos mil doce.

3.- Al fijar el salario para el pago de las condenas, establecerá que corresponde a dos mil doscientos cincuenta y dos pesos quincenales más cien pesos por concepto de despensa.

4.- Deberá reiterarse todo aquello que esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.

En ese sentido se emite el siguiente laudo: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como autorizados en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de su Presidente Municipal, quien acreditó su personalidad, a través de la constancia de mayoría de votos de la elección de municipales, lo anterior

de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente expediente, se advierte que el actor demanda la REINSTALACION entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

"1.- Con fecha tres de marzo del año 2009, ingrese a prestar servicios para el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, mediante contrato escrito y por tiempo indefinido, estando bajo la dirección, subordinación y dependencia del C. **1 .ELIMINADO** quien se ostenta el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, así como del PRESIDENTE MUNICIPAL **1 .ELIMINADO**, y actualmente del SR. **1 .ELIMINADO** en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL y el OFICIAL MAYOR JESUS CUEVAS.

2.- Fui contratado por conducto de **1 .ELIMINADO** para desempeñar el puesto de AYUNDANTE GENERAL adscrito al DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, con un horario de labores de las 07:00 a.m. a las quince horas de lunes a viernes, de cada semana y percibiendo un salario de \$**2 .ELIMINADO** pesos quincenales.

3.-Durante todo el tiempo en que preste mis servicios al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO siempre lo hice de manera continua, por lo que yo tenía un contrato de base por tiempo indefinido, siguiendo las órdenes de **1 .ELIMINADO**

4.- Reclamo al demandado AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO el pago de mis salarios retenidos correspondientes al mes de octubre del año 2012, y hasta el día 09 de noviembre del año 2012.

5.- Siempre fui eficiente y honrado en el desempeño de mi trabajo, sin embargo, con fecha 12 de Noviembre del año 2012, aproximadamente a las 08:00 horas, fui citado a la Oficina del SR. **1 .ELIMINADO** que se ubica en las Instalaciones de la Presidencia Municipal de El Salto, Jalisco, y una vez en su presencia, le requerí al SR. **1 .ELIMINADO** por el pago de mis salarios retenidos del mes de octubre del 2012 y dicha persona me manifestó lo siguiente: "POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, **1 .ELIMINADO**, ESTAS DESPEDIDO DEL TRABAJO, ADEMÁS, YA NO TE VAMOS A PAGAR TUS SALARIOS PORQUE NO TENEMOS DINERO". Sucediendo los hechos en presencia de varias personas.

Que la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, me despidió injustificadamente ya que nunca me siguió procedimiento administrativo en mi contra, por lo que dicha separación debe ser considerada injustificada.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

“(sic)...6.- El trabajador actor, con fecha 3 de marzo del año 2009, ingreso a prestar servicios a la demandada, desempeñando la actividad de AYUDANTE GENERAL, sin embargo y no obstante de que el actor siempre se desempeñó de manera continua o permanente, la demandada siempre consideró al actor como un trabajador EVENTUAL sin el pago de las prestaciones a que tiene derecho un trabajador de base.

Motivo por el cual se reclama el pago de las prestaciones a que tiene derecho, como lo es, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, por todo el tiempo laborado, así como el pago de las cuotas obrero patronales, a que está obligada la dependencia demandada.

Del mismo modo, se demanda la nulidad de cualquier documento o contrato de trabajo que exhiba la demandada, argumentando que el actor tiene la calidad de EVENTUAL y que por esa circunstancia no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, y al pago de las prestaciones reclamadas.

7.- Que se demanda la NULIDAD de cualquier documento que la demandada exhibía a juicio, argumentando una renuncia de derechos por parte del actor, ya que al momento de ingresar a laborar, la dependencia demandada, tiene la costumbre de exigirles a los trabajadores la firma de documentos en blanco, con el argumento de necesitarlos para los trámites administrativos, sin embargo, la demandada los usa dichos documentos firmados en blanco por el trabajador, para llenarlos a su manera y exhibir una renuncia al puesto o a sus derechos, presentando un finiquito de la relación de trabajo, motivo por el cual se demanda la nulidad de cualquier documento llenado de manera unilateral”.

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.

2.- CONFESIONAL.- A cargo de las siguientes personas:

A).- C. 1 .ELIMINADO, en su calidad de Director del Departamento de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.

C).- C. 1 .ELIMINADO, en su calidad de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se sirva girar éste H. Tribunal al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**.

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente la misma en la inspección que practique el personal de este H. Tribunal en el domicilio de la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, con domicilio conocido en dicha población, con el objeto de inspeccionar las Nóminas, Contratos de Trabajo, Registros de Nombramientos, Recibos de Pagos, de Aguinaldo,

vacaciones y prima vacacional, Tarjetas de Asistencia, recibos de pago de cuotas del IMSS, de Pensiones del Estado, SEDAR y demás documentos relativos al trabajador actor, por el período del 3 de Marzo del 2009 al 11 de noviembre del 2012.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **1 .ELIMINADO**, **1 .ELIMINADO** y **1 .ELIMINADO**.

IV.- La parte **DEMANDADA** contesto a los hechos y ofreció pruebas de la siguiente manera:-----

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

(sic)...1.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto a la antigüedad, pero siendo falso que depende del Presidente municipal ya que el actor dependía directamente de la Dirección de Servicios públicos municipales donde su jefe inmediato lo fue el señor **1 .ELIMINADO**.

2.- Es cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto a que se ingreso por conducto de Oficialía Mayor de mi representada con el nombramiento de ayudante general y el salario de **\$2 .ELIMINADO** pesos quincenales, más \$100 pesos por concepto de despensa, así como el horario de labores de las 7:00 horas a las 15:00 horas.

3.- Es cierto este punto de hechos que señala el actor siempre trabajo con esmero y honradez.

4.- Este punto de hechos más bien parece ser una prestación misma que reclamo en el inciso g) del capítulo de conceptos pero se contesta que es falso que se le adeude cantidad alguna al accionante por concepto de salarios retenidos ya que el actor laboro y se le pago hasta el día 31 de agosto de 2012, y el día 01 primero de septiembre de 2012 fue dado de baja a petición de propio actor ya que se fue a laborar con otro patrón según el dicho del mismo actor consiguió un empleo mejor pagado en el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por lo tanto a partir del día primero de septiembre de 2012 se niega relación de trabajo lo cual se hace en una forma lisa y llana, por lo que corresponderá al actor acreditar que laboro con posterioridad al primero de septiembre de 2012 por esa razón no tiene derecho al pago de salarios retenidos por no haber laborado el tiempo que señala, por lo que desde estos momentos se opone la excepción de prescripción que establece el artículo 107 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el actor tenía 2 dos meses para presentar su demanda esto a partir de que fue dado de baja de su trabajo y el mismo caso baja el día 01 primero de septiembre de 2012 por lo que tenía hasta el día 01 de noviembre de 2012 para presentar su demanda y la presento hasta el día 07 de enero de 2013 es

decir la presento extemporáneamente porque ya había precluido su derecho, ya estaba prescrito su derecho cuando lo hizo valer.

5.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor solamente en cuanto a que se desempeñó con eficiencia y honradez, siendo totalmente falso el reto de sus afirmaciones ya que para el día 12 de octubre de 2012 ya no laboraba par mi representada por haber sido de dado de baja el día 01 primero de septiembre de 2012, por lo tanto para esa fecha ya no laboraba para la entidad pública demandada por lo tanto a partir del día primero de septiembre de 2012 se niega relación de trabajo lo cual se hace en una forma lisa y llana, por lo que corresponderá al actor acreditar que laboro con posterioridad al primero de septiembre de 2012.

En cuanto al segundo párrafo de este punto de hechos señala el actor que es falso que se le haya despedido de su trabajo injustificadamente como se dijo en puntos anteriores el actor de su mutuo propio dio por terminada la relación de trabajo por lo que a partir del primero de septiembre de 2012 fue dado de baja porque el actor ya tenía otro empleo en otro lugar, y en cuanto a que no se le instauro un procedimiento es cierto que no se le instauro el mismo porque el actor nunca dio motivo para ello.

Señalando a este Tribunal que el actor fue buen servidor público como él lo señala en su demanda siempre fue cumplido con su trabajo desempeñándose con honradez y cumplía con sus obligaciones laborales, por lo tanto este ayuntamiento tiene interés es que se reincorpore a sus labores.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad pública demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar (si el lo desea en este momento) en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole un horario constitucional de 7:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana el puesto de Ayudante General, salario quincenal de \$2 .ELIMINADO), mas \$100.00 cien pesos que se le otorgaban como despensa, y antigüedad que señala en su escrito de demanda.**

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el Laudo respectivo.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta Improcedente porque jamás hubo despidió como se preciso con anterioridad.

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido, es decir no dice en donde se encontraba cuando supuestamente fue despedido (dice que fue despedido de su trabajo el día 12 de octubre de 2012 sin señalar que hizo el actor cuando dice los despidieron y que hizo en su defensa, no señala montos, períodos ni cómo surgió el derecho a reclamar vacaciones y prima vacacional y aguinaldo que se desprenden de su escrito de demanda, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir sus afirmaciones.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, Consistente en la excepción que establece el artículo 107 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el actor tenía 2 dos meses para presentar su demanda esta a partir de que fue dado de baja de su trabajo y el mismo caso baja el día 01 primero de septiembre de 2012 por que tenía hasta el día 01 de noviembre de 2012 para presentar su demanda y la presento hasta el día 07 de enero de 2013 es decir la presento extemporáneamente porque ya había precluido su derecho, porque ya estaba prescrita su acción cuando lo hizo valer.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se opone para todas y aquellas que exceden del término de un año como son vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por lo tanto si al actor presento su demanda el día 07 de enero de 2013 del 07 de enero de 2012 y anteriores se encuentran prescritas.

CONTESTACION DE LA AMPLIACION

6.- Es cierto en cuanto a la antigüedad y puesto, siendo falso que se le adeude cantidad alguna por concepto de prestaciones ya que le fueron cubiertas en su oportunidad durante la vigencia de la relación de trabajo. Sin que proceda la nulidad de documento alguno ya que todos son elaborados de manera legal siguiendo los lineamientos de la ley de la materia.

7.- Es falso que existan documentos en blanco firmados por los trabajadores ya que solo son elaborados bajo la complacencia de los mismos en acuerdo mutuo los que así lo requieren.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones que se desprenden del escrito de contestación a la demanda inicial presentada por la Entidad Pública que represento misas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el Laudo respectivo.

La parte **DEMANDADA** ofreció en la etapa correspondiente los siguientes elementos de convicción: - - -

I.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor del juicio el C. **1**
.ELIMINADO.

II.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. **1 .ELIMINADO** y **1**
.ELIMINADO.

III.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

IV.- **LEGAL Y HUMANA.-**

V.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** La que se ofrece en sentido afirmativo sobre las nóminas, recibos de pago, controles de vacaciones, formatos de bajas y tarjetas checadoras de asistencia, referentes al actor **1 .ELIMINADO** los cuales obran en poder de la Oficialía Mayor Administrativa Municipal de El Salto, Jalisco, dentro de los archivos ubicados en la calle Ramón Corona número 1, cabecera Municipal de dicho municipio, correspondientes al período del 03 de Marzo del 2009 al 01 de Septiembre del 2012.

V.- La **LITIS** en el presente conflicto laboral, versa en esclarecer si como aduce el actor, que fue despedido en forma injustificada el día 12 doce de Noviembre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 08:00 ocho horas, por el C. **1 .ELIMINADO**; por su parte el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, manifestó que el actor nunca fue despedido, toda vez que la fecha que refiere ya había sido dado de baja y en la fecha en que señalo fue despedido ya no trabajaba, además le ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía realizando.-----

Luego, se advierte de actuaciones que el actor fue INTERPELADO por éste Tribunal, en la audiencia de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, aceptando en esa misma data el ofrecimiento de trabajo, motivo por el cual se señalaron las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la reinstalación del operario, **diligencia que se cumplió quedando debidamente reinstalado.**-----

Así las cosas, lo que procede, es CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón a los trabajadores para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del

despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.----

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraría la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la

conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Y atendiendo a lo anterior, analizado que es EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, se advierte que se ofrece en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando; luego respecto al puesto, salario, horario y jornada laboral que señala el actor, la demandada al dar contestación a la demanda reconoce que es cierto lo señalado por el actor en cuanto a ello. -----

En consecuencia, se estima que el OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE HACE LA DEMANDADA AL ACTOR ES DE BUENA FE, pues fue ofrecido en los mismo términos y condiciones en que lo venía realizando, sin controvertir las condiciones fundamentales de la relación laboral, como lo es el puesto, salario, jornada y horario, por tanto, los argumentos que realiza la parte actora en vía de alegatos resultan insuficientes para decretar la mala fe del ofrecimiento, pues basta que el ofrecimiento se haga en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, sin contravenir las condiciones laborales, para considerarse de buena fe.

Sin embargo, en cumplimiento a la **SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 678/2016 DEL INDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se determinó que al condenarse al pago de salarios retenidos de Octubre al nueve de Noviembre de dos mil doce, sin que al demostrarse debió prescindirse del ofrecimiento de trabajo para establecer un cargo probatorio respecto del despido.

En apoyo de lo esgrimido se invoca la Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2011708

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T. J/4 (10a.)

Página: 2484

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA CONDENA DE SALARIOS DEVENGADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL DEMANDADO

SEÑALÓ QUE EL ACTOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR, LO HACEN INOPERANTE PARA REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR, AL RESULTAR MÁS VEROSÍMIL LA VERSIÓN DEL ACTOR.

La figura de reversión de la carga probatoria mediante el ofrecimiento de trabajo, cobra vigencia cuando se reclama un despido injustificado y el patrón lo niega pero, además, al resolver no haya pruebas que acrediten plenamente su existencia o inexistencia. Por tanto, la Junta debe definir quién tiene la carga de probar su propia versión a fin de condenar o absolver. Así, hará lo primero si le asigna la carga al demandado-patrón y lo segundo si se la asigna al actor-trabajador. En este sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que esa carga corresponde originariamente al demandado-patrón, porque, al ser más creíble la versión del operario, amén de que le es más difícil probarla, se genera la presunción a su favor de que sí se suscitó el despido. Empero, prosigue dicho Alto Tribunal, si el empresario le ofrece el trabajo, con ello provoca que ahora la versión de éste de la inexistencia del despido resulte más verosímil que la del operario, y se revierta la carga probatoria hacia éste. Sin embargo, para que dicha propuesta logre tal efecto, es necesario, que: 1) no existan datos que obstaculicen que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador; y 2) la oferta sea calificada en lo que se ha denominado como de "buena fe". Así, la condena de salarios devengados, a partir de la fecha en que el demandado señaló que el actor dejó de presentarse a laborar, hasta el último día en que el trabajador afirmó que laboró, antes de ser despedido, se revela como un dato que, sin demostrar plenamente el despido, impide que el ofrecimiento de trabajo haga más creíble la versión del patrón que la del trabajador y, por ende, que sea inoperante para revertir la citada carga probatoria. Esto es así, porque al tenerse por cierto que el trabajador asistió a laborar esos días, a partir de la fecha en que el demandado señaló que dejó de presentarse a trabajar, desmiente de manera significativa la versión defensiva del demandado y crea mayor convicción la versión del trabajador, respecto de que el nexo laboral continuó hasta la fecha en que ubicó el despido, es decir, en una fecha posterior a la que el patrón refirió que ya no se presentó a trabajar. Este proceder del patrón no incide en la calificación de mala fe de la oferta, pues ésta requiere que existan datos que revelen que el ofrecimiento no sea sincero o que sea ilegal, de manera que su única finalidad sea revertir esa carga probatoria, y la circunstancia de que obren indicios de que en verdad ocurrió el despido, no se significa como tal, porque puede acontecer que

a pesar de que despidió al empleado, se arrepienta y su propuesta sea sincera y legal. De esta manera, la satisfacción de este primer requisito se erige como premisa para la calificación de buena fe de la propuesta, en virtud de que lo presupone satisfecho y, al no colmarse, hace innecesario calificarlo de buena o mala fe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Ello es así, toda vez que el trabajador se dijo despedido el doce de noviembre de dos mil doce, mientras que el demandado indicó que el treinta y uno de agosto de ese año, fue el último día que el actor acudió a laborar; se impuso condena al pago de los salarios devengados, proceder jurisdiccional que deberá permanecer intocado, al no reclamarse por la demandada a través del juicio de amparo directo.

Por consiguiente, deberá considerarse el ofrecimiento del trabajo para dilucidar lo inherente a la carga probatoria, porque al condenarse al pago de los salarios devengados, respecto de los días reclamados por el periodo comprendido de octubre al nueve de noviembre de dos mil doce, se desvirtúa la versión del demandado, pues al tenerse por cierto que el trabajador asistió a laborar después de la fecha en que el demandado señaló se dejó de presentar a laborar hizo más creíble la narrativa de hechos del accionante, lo que considera a prescindir de la propuesta de reincorporación, con independencia de la buena fe que lo pudiera caracterizar.

Al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia antes invocada. *De ahí que, la Autoridad Federal determinó en dicha ejecutoria, se le asignará al demandado la carga probatoria de desvirtuar el despido.*

En ese contexto, se actualiza dicha carga probatoria al ente demandado, para que desvirtué el despido, por lo cual se analizan las pruebas ofertadas por la parte demandada, teniendo las siguientes:

La confesional a cargo del C. **1 .ELIMINADO** actor del presente juicio, desahogada el día veinticuatro de junio del

año dos mil catorce (folio 69), no rinde valor probatorio al oferente, toda vez que de las posiciones que le fueron formuladas no reconoció hecho que le perjudicará, como se señala: - - - - -

La TESTIMONIAL número 3, no rinde valor probatorio, toda vez que con fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce (f-55), le fueron impuestos los apercibimientos derivados de resolución de pruebas de data catorce de febrero del año dos mil catorce, esto es, por perdido el derecho a su desahogo. - - - - -

En relación a la Inspección Ocular, no aporta beneficio alguno, al tenerse por perdido el derecho a su desahogo, como quedó precisado en proveído de data 11 once de junio del año 2014 dos mil catorce (folio 52). - - - - -

Por último, se cuenta con la Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y humana, no beneficia a su oferente, toda vez que, de la totalidad de las actuaciones, no se advierte que no hubiera existido el despido que señala el trabajador en las circunstancias que se indican en su demanda. - - - - -

Con base a lo anterior, es evidente que el actor fue despedido en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que narra en su demanda; por consiguiente y atendiendo que la acción de **REINSTALACIÓN** quedó satisfecha mediante diligencia de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, por ende, procede condenar y **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a pagar al actor **1 .ELIMINADO**, el pago de **salarios vencidos** que se generaron desde la fecha del despido injustificado que fue objeto, (el 12 de noviembre del año 2012), hasta por un periodo de 12 doce meses, además a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable hasta el momento en que fue reinstalado (el 19 de febrero del 2014). - - - - -

Esto, en razón de que el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adiciono una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso,

el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos, y aquí la aplicable en su orden sería la Ley Federal del Trabajo, la cual disponía en esa el pago de salario vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, también a pagar los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, hasta el día en que fue reinstalado, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, conforme al artículo 48 de dicho ordenamiento legal.- - - - -

Lo anterior cobra aplicación en la siguiente tesis: - - -

Época: Décima Época
Registro: 2012357
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: (III Región)4o.11 L (10a.)
Página: 2727

SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, sí preveía el pago de salarios vencidos, al determinar que en caso de que la entidad pública demandada no comprobara la causa de terminación o cese del servidor público, éste tendría derecho a que se le pagaran los emolumentos generados desde la fecha de la separación hasta el cumplimiento del laudo; sin embargo, dicho numeral fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; al respecto, el artículo 10o. del señalado ordenamiento estatal burocrático dispone que deben aplicarse, por su orden, los principios rectores de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; por ende, si en la primera de esas opciones únicamente se

consagra el derecho de los trabajadores a optar por una indemnización, mientras que en la invocada legislación federal burocrática sí se establece su pago, pero no se precisa la forma o condiciones necesarias para obtenerlo, debe aplicarse la ley que figura como supletoria en tercer lugar -Ley Federal del Trabajo-, cuyo artículo 48 sí regula con mayor precisión la manera de resolverla, que en la actualidad se encuentra igualmente restringido a un plazo máximo de 12 meses, así como al pago de los intereses correspondientes, en su caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

De igual forma, **SE CONDENA** al pago de aguinaldo, prima vacacional, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a partir del día en que se generó el despido 12 doce de noviembre del 2012 dos mil doce y hasta el día en que fue reinstalado, lo anterior en virtud de que las prestaciones que se reclaman resultan ser accesorias a la acción principal, que resulto procedente. -----

En cuanto a las **Vacaciones** reclamadas por el tiempo que dure el juicio, **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de su pago, a partir del día en que aconteció el despido del que fue objeto el demandante, es decir del 12 doce de noviembre del 2012 dos mil doce y hasta un día antes de la fecha de reinstalación (19 de febrero del 2014), en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:---

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

VI.- Ahora respecto al reclamo que realiza el actor bajo el inciso F), correspondiente al pago de salarios retenidos por el periodo correspondiente al mes de octubre y hasta el nueve de noviembre del año dos mil doce. La

demandada argumenta en lo medular que es improcedente el pago de los supuestos salarios retenidos que reclama el actor, en virtud de que fue dado de baja el día 1 primero de septiembre del 2012 dos mil doce a petición del propio actor; sin embargo, dicho reclamo se estima procedente, toda vez que como ha quedado en manifiesto, la demandada no desvirtuó el despido señalado por el accionante, el cual aconteció el día 12 doce de noviembre del 2012 dos mil doce, por lo tanto, al ser una obligación contenida en el artículo 47 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, es obligación de la patronal acreditar el cumplimiento de dichos conceptos; por lo que al no haber ofrecido medio probatorio que desvirtuará lo aseverado por la parte actora, y acreditara que el actor no laboró el periodo solicitado, lo procedente es condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, al pago de salarios devengados correspondientes al mes de octubre del dos mil doce y del 01 uno al 09 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce.-----

VII.- El actor reclama bajo el inciso c), el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo laborado y el pago que se genere durante todo el juicio y hasta que sea totalmente reinstalado. Argumentando la demandada que dichas prestaciones le fueron pagadas al actor, de igual manera, se le tiene oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la ley que rige al procedimiento laboral burocrático.-----

Así las cosas, **EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 678/2016 DEL INDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se determinó que para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta, el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, más no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional

reclamados; de ahí que, no opera la prescripción en la forma propuesta por la demandada. -----

En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local señala:

"Los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago de aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna por esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado"

Entonces de lo anterior se advierte que cubrir el pago de aguinaldo, se remite al presupuesto de egresos, sin que se establezca un día límite para que se realice el pago, por consiguiente tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé que los empleados tiene derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero siguiente.-----

Ahora, atendiendo al termino prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendente a lograr el pago del aguinaldo, empezará a computarse por lo que ve el cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre de cada año y el 16 de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento.-----

Planteada así la controversia, y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber satisfecho a cabalidad las prestaciones en estudio, se analiza el material probatorio de la parte demandada, teniendo la CONFESIONAL a cargo del C. **1 .ELIMINADO** actor del presente juicio, desahogada el día veinticuatro de junio del año dos mil catorce prueba que no rinde beneficio, toda vez que ninguna posición fue encaminada a acreditar estos reclamos, por lo que respecta a la TESTIMONIAL, no rinde

valor probatorio, toda vez que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo (folio 55), de igual manera la Inspección Ocular, no aporta beneficio alguno, al tenerse por perdido el derecho a su desahogo, como quedó establecido en el folio 52 de los presentes autos. -----

De lo anterior, se tiene que la demandada con ninguna prueba logra demostrar su afirmación, entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la entidad demandada, tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso la actora de este juicio manifestó que ingreso a laboral el 3 tres de marzo del año 2009, fecha reconocida por la entidad demandada, entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no, se ilustran en la siguiente tabla: -----

Año trabajado a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Fecha que sería el límite para presentación de demanda
03 de marzo de 2009 Al 02 de marzo de 2010	03 de septiembre de 2010	02 de septiembre de 2011 periodo prescrito
03 de marzo de 2010 Al 02 de marzo de 2011	03 de septiembre de 2011	02 de septiembre de 2012 periodo prescrito
03 de marzo de 2011 Al 02 de marzo de 2012	03 de septiembre de 2012	02 de septiembre de 2013

Por tanto, si la parte actora, presentó su demanda el siete de enero de dos mil trece, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, por lo que el reclamo de vacaciones y prima vacacional que hace en este punto, es innegable que el pago de las vacaciones y

su prima, **por el año anterior al tres de marzo de dos mil diez, estaba prescrito**, y no así con posterioridad a dicha fecha, es decir, del 03 de marzo del 2010, en adelante hasta el día previo anterior al despido del 12 de noviembre de 2012, consecuencia de ello, es por lo que resulta procedente **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA, a pagar a la actora de este juicio lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 03 tres de marzo del 2010 dos mil diez, en adelante hasta el día previo anterior al despido del 12 de noviembre de 2012, conforme lo prevén los numerales 40 y 41 de la Ley Burocrática Jalisciense.-----

Por lo que, respecta al pago de Aguinaldo y con la finalidad de establecer si el reclamo del actor respecto a esta prestación, se encontraba dentro del término legal para ser ejercido, se establece el siguiente esquema: -----

Periodo.	Fecha límite de presentación de demanda para primera parte de aguinaldo.	Fecha límite de presentación de demanda para segunda parte de aguinaldo.
2010	15 de diciembre de 2011 prescrito	16 de enero de 2012 prescrito
2011	15 de diciembre de 2012	16 de enero de 2013
2012	15 de diciembre de 2013	16 de enero de 2016

Por tanto, si la parte actora, presentó su demanda el siete de enero de dos mil trece, reclamando el pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado, en cumplimiento a la SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO 678/2016 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se determinó que el actor únicamente se encontraba en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente a los años **dos mil once** y **proporcional a dos mil doce, no así por los años anteriores a dos mil once, por estar prescritos**; lo que trae como consecuencia, la **CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor de este juicio el aguinaldo correspondiente al año 2011 dos mil once y lo proporcional al tiempo laborado del 01 primero de enero del 2012, en adelante, hasta el día previo anterior al despido acontecido el 12 de noviembre de 2012, conforme lo prevé

el numeral 54 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.-----

VIII.- En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito de demanda bajo el amparo del inciso E) “por el pago de las cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social”. En cuanto a este punto y respecto a las cuotas que reclama ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, resultan improcedentes dado que la patronal equiparada de acuerdo a la fracción XI del artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sólo ésta obligada a proporcionar al operario los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, o, en su caso, el afiliarlo a través de convenios de incorporación, a cualquier institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; por tanto, no queda más que **absolver** al Ayuntamiento Demandado, del pago de cuotas o inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por todo el tiempo que duró la relación laboral, y posteriores a la fecha del despido alegado y al día previo al que fue reinstalado, por los motivos antes expuestos.-----

Ahora, por lo que respecta al pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo que duro la relación laboral, petición que este Tribunal estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecido en el arábigo 13 de la Ley de Pensiones del Estado y demás relativos y aplicables, así como la Ley del Instituto vigente, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, afiliación y pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco (hoy Instituto), así como al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a favor del actor con efectos retroactivos del tres de marzo de dos mil nueve al 11 once de noviembre de 2012 dos mil doce, es decir, un día antes del que se generó el despido.-----

IX.- Respecto del reclamo que hace la actora bajo el inciso G), respecto al pago del séptimo día. En cuanto a este punto, se advierte que si bien no hay controversia, debido a que la demandada no contestó al mismo, tal como se advierte del escrito de contestación de demanda

(fojas 14 a la 19), también lo es que no procede el pago, en razón de que dicha prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que implique a esta caso la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una Ley de origen y dicha ley no se codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto debido a que la prestación antes indicada no se encuentra contenida en la Ley Burocrática Estatal, la petición de su pago, no queda más que absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, al pago de esta reclamación, de conformidad a lo plasmado.-----

X.- La actora, reclama bajo los incisos H, I), la nulidad de cualquier contrato que la demandada atribuya de eventual, así como de cualquier documento que la demanda exhiba en juicio. Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar periodos, así como circunstancias de modo tiempo y lugar, de los documentos, originando con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, los documentos, periodo, circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos indispensables para poder realizar el análisis de estas reclamaciones, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a ello, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, aunado a que el actor no ofreció documento

alguno en el presente juicio que corrija esa irregularidad, además de que no es materia de litigio, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de los reclamos que realiza la actora, bajo los incisos H), I), relativa a la nulidad de cualquier contrato, esto en base a las razones expuestas en este considerando.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se establece que deberá de tomarse como **base el salario quincenal de \$2 .ELIMINADO**), más **\$100.00 cien pesos por concepto de despensa**, al ser reconocida por la demandada en su contestación (folio 16 de autos).-----

Así mismo, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Jalisciense, informen a este Tribunal si se generó algún incremento salarial en el puesto de "Ayudante General" del Ayuntamiento demandado, a partir del 12 de Noviembre de 2012, hasta por un periodo de 12 meses, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor **1 .ELIMINADO**, probó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:---

SEGUNDA.- SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a pagar al actor **1 .ELIMINADO**, el pago de **salarios vencidos** que se generaron desde la fecha del despido injustificado que fue objeto, (el 12 de noviembre del año 2012), hasta por un

periodo de 12 doce meses, además a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable hasta el momento en que fue reinstalado (el 19 de febrero del 2014). Además, se condena al pago de aguinaldo, prima vacacional, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a partir del día en que se generó el despido 12 doce de noviembre del 2012 dos mil doce y hasta el día en que fue reinstalado el operario. Como también, se condena a la demandada, al pago de salarios devengados correspondientes al mes de octubre del dos mil doce y del 01 uno al 09 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce. Así como, a pagar al actor de este juicio lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 03 tres de marzo del 2010 dos mil diez, en adelante hasta el día previo anterior al despido del 12 de noviembre de 2012. De la misma manera, a pagar al actor de este juicio el aguinaldo correspondiente al año 2011 dos mil once y lo proporcional al tiempo laborado del 01 primero de enero del 2012, en adelante, hasta el día previo anterior al despido acontecido el 12 de noviembre de 2012. De igual forma, se condena a la demandada, afiliar y pagar cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, (hoy Instituto), así como al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a favor del actor, con efectos retroactivos del tres de marzo de dos mil nueve al 11 once de noviembre de 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad, a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

TERCERA.- Se precisa en relación a la prestación de REINSTALACIÓN que reclama el actor, ésta quedó satisfecha, el día 19 diecinueve de Febrero de 2014 dos mil catorce, en virtud de que la parte demandada le ofreció el trabajo y el accionante lo acepto en los términos propuestos.-----

CUARTA.- SE ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, de cubrir al actor **1 .ELIMINADO**, el pago de Vacaciones, a partir del despido del que fue objeto el demandante, es decir, del 12 doce de noviembre del 2012 dos mil doce y hasta un día antes de la fecha de reinstalación (19 de febrero del 2014). Además, se absuelve del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo prescrito. Así como, del pago de cuotas o inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por el periodo reclamado. De igual forma, se absuelve del pago del séptimo día reclamado y de los reclamos señalados bajo los incisos H), e I) relativa en la nulidad de cualquier contrato,

del capítulo de ampliación de demanda. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

QUINTA.- GIRESE EL OFICIO ORDENADO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, en los términos ordenados en el último considerando.

SEXTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 678/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, para los efectos legales a que haya lugar.---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta abogado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ.

MAGISTRADO PRESIDENTE:
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

MAGISTRADA:
VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO:
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

SECRETARIO GENERAL:
LIC. DIANA KARINA FERNANDEZ ARELLANO

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 28/2013-A2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.